RAWSON, 12 de abril de 2013.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados "**B., J. L. c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/Contencioso Administrativo**" (Expte. N° 22.939-B-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que el Señor J. L. B., representado por los Dres. J. E. C. y J. H. W., se presentó en el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel e interpuso demanda contencioso administrativa, contra el Municipio de Gobernador Costa, en la que peticiona declare sin justa causa su despido y se ordene su reincorporación en la misma función que detentaba. Fundó la demanda en las previsiones del art. 135 y concord. de la Ley N° XVI N° 46.----------

------ Que corrido traslado de aquélla, a fs. 44/47 vta., el Señor Intendente, Hugo Masiel Carrasco opuso excepción de incompetencia y subsidiariamente contestó la demanda.----------
Concerniente a la defensa previa sostuvo que la competencia originaria correspondía a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel por imperio del art.132 de la Ley XVI N° 46.----------

///

------ Que el responde de la actora a ese planteo obra a fs.49 y vta. Invocó el precedente “H. M. A. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N°122/2011) de la alzada local, en el cual se replicó el criterio de este Superior Tribunal de Justicia, para atribuir la competencia a los jueces de primera instancia, expuesto en sentencias N° 3/SCA/96, 34/SCA/96 y 49/95.----------

------ Que a fs.57/58 -previa vista al Ministerio Público Fiscal- con el dictado de la sentencia interlocutoria N° 249/2012, el magistrado de grado declaró la incompetencia del juzgado para entender en la presente causa. Razonó que la pretensión se dirigía a impugnar un acto administrativo del Ejecutivo Municipal de Gobernador Costa y su objeto es que se declare la nulidad de la Resolución N° 969/11 por despido incausado y la restitución de la actora en la función que cumplía al momento de su designación mediante resolución N° 454/2011. Expresó que en casos similares ya se expidió el Superior Tribunal cuando apuntó que este tipo de pretensiones incumbían en primera instancia a las Cámaras de Apelaciones por imperio del art. 127 de la Ley de Corporaciones Municipales (Ley 3098). Citó la S.I. N° 15/SCA/2008. Concluyó que tratándose de cuestiones que se rigen por el derecho público administrativo, mas no el común, no se daba en el sub iudicio, el supuesto de opción al que hace referencia la actora en su escrito de fs. 49 y vta. Coincidió con el dictamen del Ministerio Público Fiscal en cuanto a su incompetencia material (art. 132 de la ley XVI N° 46, antes Ley N° 3098) y ordenó elevar las actuaciones a la Cámara de

///

Apelaciones. Además impuso las costas de la incidencia a la actora perdidosa.----------

------ Que a su vez la ECANO, aludiendo también a pronunciamientos de este Superior Tribunal, (S.I. N°49/95; 3/SCA/96 y 34/SCA/96) estableció que la parte actora hizo uso de la opción que le confiere el art. 136 de la ley de Corporaciones Municipales optando por ocurrir ante el juez civil para demandar por la vía de la acción contenciosa de plena jurisdicción la nulidad del acto y la reparación consecuente, es por ello que declaró la competencia del juzgado de origen.----------

------ Que devueltos los autos al Juzgado Civil, el magistrado juzgó que se suscitó un conflicto negativo de competencia y por ello los remitió a este Tribunal.----------

------ Que la intervención del Sr. Procurador General, obra a fs. 78 y vta. Allí propició que se declare la competencia material, contencioso administrativo municipal de la Cámara de Apelaciones con fundamento legal en el art. 132 de la Ley XVI N° 46. Refrendó su dictamen en las S.D. N° 03/S.R.E./98 y 21/S.R.O.E./2011. Consideró que la opción que indica el art. 136 “in fine”, no se encontraba presente habida cuenta que no se verificó la razón que la justifica, esto es, la necesidad de acudir a normas de derecho común para fijar una reparación o resarcimiento.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

///

------ Que a los efectos de dirimir este conflicto de competencia negativa, que por imperio del art. 179 1.2 de la Constitución Provincial convoca al Superior Tribunal de Justicia en pleno, es necesario ocurrir a la doctrina sentada por la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería en las sentencias 19, 21, 29/S.R.O.E./2011.----------

------ En estos tres pronunciamientos se concluyó que la Ley XVI N° 46 regulaba tanto la competencia de los jueces que han de conocer en las acciones que ella prescriba, tal los recaudos previos de la habilitación de instancia, atribuyéndola a las Cámaras de Apelaciones. También se precisó que el ordenamiento legal indicado “supra” al disciplinar el contencioso administrativo municipal admitía por hermenéutica “pro administrado” del art. 136 “in fine”, una opción que implicaba la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario por la voluntad del actor en cualquier tiempo y hasta la prescripción. Pero además se expresó que la inteligencia de la norma no se agotaba allí, pues sólo se podía admitir esa elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria , que es la que justifica y autoriza la intervención de un juez civil que, a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión derivada, que se sustenta en el derecho común.----------

------ Se puntualizó en dichos fallos que “Cuando lo que se ejerce es una pretensión de plena jurisdicción el contenido de la demanda, no sólo tiende a la declaración de nulidad o ilegitimidad de un acto o conducta

estatal, sino que se reclama -como consecuencia de ello- la imposición de una prestación o el reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor del pretensor, sea para restaurar las cosas a su estado anterior o para satisfacer el interés protegido dañado por el acto lesivo, por vía de la condena a pagar una indemnización sustitutiva. (Conf. GARCÍA PULLÉS, Fernando, “Tratado en lo Contencioso Administrativo, Vol. 2, Ed. Hammurabi, 2004, pág.605/606)”.----------

------ Si para la determinación de la competencia corresponde atender, principalmente, al relato de los hechos contenidos en la demanda y luego al derecho que se invoca, pues los primeros animan al segundo y por ello constituyen el único sustento de los sentidos jurídicos particulares, no existe otra solución que declarar la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones de Esquel (sobre la cuestión nuclear ver Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056, 307:1071, 308:2230 y a la par SI STJCH 118/91; 84/96, 96/95, 21/SCA/96 entre otros).-------

------ Esta es la solución atinada, pues de la lectura de la demanda fluye nítidamente que la pretensión se limita a requerir la declaración de nulidad de la resolución N° 969/2011, y la restitución en el cargo del peticionante, mas no importa un reclamo de naturaleza resarcitoria o reparatoria adherido a la nulidad, tópica que involucraría -de suyo- la aplicación de normas de derecho común.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia, en pleno----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para conocer en los presentes actuados.----------

------ **2°) REMITIR** éstos a la Cámara de Apelaciones y copia de la presente al Juzgado Civil, Comercial y Laboral, ambos de la ciudad de Esquel.----------

------ **3°) REGISTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.:Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Daniel Luis CANEO-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **14** S.R.O.E./2013 CONSTE

///